Asunto: platinum.cl - sentencia definitiva
De: "Moya, Alejandra" <amoya@estudiogkd.cl>
Fecha: Fri, 18 Jan 2008 21:24:17 -0300
A: <fallos@legal.nic.cl>, <office@skrob.at>, <cdoxrud@jl.cl>, <fbelair@jl.cl>, <mail@jl.cl>, <cadmin@weekmark.cl>, <ctecnico@weekmark.cl>, <sseguel@weekmark.cl>
CC: '"Moya, Alejandra"' <amoya@estudiogkd.cl>, "Valeria Taborga" <vtaborga@gmail.com>

Santiago, 18 de enero de 2008

A continuación se agrega sentencia definitiva dictada con esta fechaen autos sobre conflicto por el nombre de dominio de la referencia.

Alejandra Moya
Juez Arbitro

En Santiago de Chile, a 18 de enero del año dos mil ocho, en los autos por conflicto en inscripción del nombre de dominio **platinum.cl**, suscitado entre JOHN-ROBERT SKROB, RUT 22.335.942-6, domiciliado en Sebastián Elcano 955, 401, Las Condes, Santiago; COMERCIAL E INVERSIONES EL PORTAL S.A., RUT Nº 96.971.230-K, domiciliado en Candelaria Goyenechea 3820, Local 1-A, Las Condes, Santiago, y SENCORP S.A. REP. SARGENT & KRAHN, (SENCORP S A), RUT Nº 96.693.780-7, domiciliado en Av. Andrés Bello 2777, Piso 30, Las Condes, Santiago se resuelve:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Que conforme consta en autos, con fecha 18 de abril de 2007, siendo las 09:50:00 GMT, JOHN-ROBERT SKROB formuló solicitud de inscripción de nombre de dominio **platinum.cl**, constituyéndose así en el primer solicitante de éste; el día 3 de mayo de 2007, siendo las 17:39:35 GMT, COMERCIAL E INVERSIONES EL PORTAL S.A. formuló solicitud competitiva y el día 17 de mayo de 2007 SENCORP S.A. Rep. SARGENT & KRAHN, (SENCORP S A), presentó una tercera solicitud, dando lugar así al presente conflicto de nombres de dominio.

2. Que con fecha 5 de julio de 2007 se recibió de NIC Chile el Oficio N° 07739, por el que doña Margarita Valdés Cortés comunica a este árbitro su designación como Árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio **platinum.cl**, suscitado entre las partes ya individualizadas.

3. Que con fecha 20 de julio de 2007 se aceptó la designación y se citó a las partes a audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento para el día 24 de agosto de 2007 a las 17:45 horas en Bandera 341 oficina 759, comuna de Santiago, notificando de ello a todos los interesados por carta certificada y correo electrónico y agregándose a los autos los comprobantes de ingreso de correo postal correspondientes, tal como consta a fs.7.

4. Que con fecha 24 de agosto del año 2007 se realizó la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, en el que compareció por el segundo solicitante don William Sandoval Veloso, quién acompañó los poderes con que acreditó la representación invocada. El tribunal lo tuvo presente y ordenó se agregaran a autos según consta a fojas 8 y siguientes. Ante la no comparecencia del primer y tercer solicitante se procedió derechamente a la fijación del procedimiento, en resolución que fue notificada por correo electrónico a las inasistentes.

5. Que a fojas 16 y siguientes consta demanda arbitral presentada por la segunda solicitante, ya individualizada en autos, donde solicita que se le asigne derechamente el nombre de dominio en disputa, en base a las razones que expone.

   En cuanto a antecedentes, señala que el primer solicitante presentó solicitud de inscripción de del nombre de dominio en disputa, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del registro de Nombres de Dominio .CL su representada presentó la correspondiente solicitud competitiva.

   Funda sus alegaciones en que El Portal S.A. son dueños del Club Nocturno más famoso de Chile y uno de los mejores de Sudamérica llamado “PLATINUM CLUB” conocido por el público como PLATINUM. Funciona en Vitacura y ha aparecido en la prensa local y reportajes en periódicos y televisión.
   Sus mandantes son además titulares de las marcas mixtas P y PLATINUM CLUB en tres clases de servicios.

   Agrega que en cuanto al primer solicitante, el Sr. Skrob, con fecha 18 de abril de 2007 ya había solicitado el

nombre de dominio platinumclubchile.cl, ante lo cual sus mandantes presentaron solicitud competitiva, siendo sin embargo eliminada la solicitud del Sr. Skrob por falta de pago de la tasa de inscripción. Añade que el Sr. Skrob también solicitó el nombre de dominio platinumchile.cl, el cual también fue objeto de solicitud competitiva por parte de sus mandantes. Destaca que con ello que el primer solicitante busca la titularidad de un nombre de dominio motivado únicamente por la existencia del Club Nocturno de propiedad de su representada. Recalca que de no haber mediado previo conocimiento de la marca del club de sus mandantes, el primer solicitante no habría solicitado el dominio de autos.

En cuanto al DERECHO, reitera que el artículo 10 del Reglamento faculta a cualquier interesado a presentar solicitud competitiva con lo cual corresponde al segundo solicitante acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del mismo. Sostiene que el primer solicitante ha pedido un nombre de dominio cuyo elemento principal es el nombre del club nocturno de propiedad de su representado, PLATINUM. Más aún, destaca que con anterioridad también había solicitado platinumclubchile.cl y platinumchile.cl con el objeto de apoderarse de un nombre de dominio que logra identificarse con el nombre de mis mandantes y de su establecimiento comercial.

Acompañan una serie de impresos de Internet que, según señalan, da cuenta de la profusa publicidad de la cual ha sido objeto el Club Nocturno PLATINUM, y reportajes que lo mencionan como uno de los clubes nocturnos de mejor nivel en Latinoamérica.

6. Que, habiéndose vencido todos los plazos fijados en autos sin nuevas presentaciones, a fojas 69 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a decidir cuál de las partes solicitantes tiene mejor derecho a la asignación del nombre de dominio en disputa, esto es, "platinum.cl".

SEGUNDO: Que rige la solución de conflictos de nombres de dominio el principio “first come first served”, actualización tecnológica del antiguo aforismo jurídico “prior in tempore prior in iure”, siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. El Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio que rige estas materias establece que existe igualdad de condiciones cuando ambos solicitantes tengan interés legítimo, derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En su aplicación habrá de tenerse en cuenta que por su funcionamiento técnico el sistema de DNS no admite la supervivencia de dos nombres de dominio idénticos bajo un mismo TLD, razón que hace que en definitiva el aforismo jurídico que antes enunciáramos sea llevado a su extremo, esto es, al punto que el primero que solicita es el único servido.

TERCERO: Que en este contexto, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme su real saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia le indique, intentando en todo caso resguardar la equidad que debe imperar en toda resolución de conflictos.

CUARTO: Que el sistema de nombres de dominio fue creado como una reacción natural a la proliferación del uso de sistemas de información y el crecimiento de Internet y su desarrollo como medio a través del cual las personas naturales o jurídicas se comunican e informan a potenciales interesados en los productos, bienes o servicios que ofrecen puedan llegar a ellos de forma simple y prácticamente intuitiva. Esto ha llevado a que áreas del derecho que antes permanecieron ajenas al desarrollo tecnológico hoy se encuentren abocadas al estudio de cómo este fenómeno puede afectar derechos exclusivos válidamente adquiridos en virtud del sistema jurídico tradicional. Es el caso del derecho marcario, que se acerca a este tema toda vez que a través de la inscripción de un nombre de dominio puede producir efectos no deseados respecto de los derechos marcarios constituidos y vigentes. Es asimismo el caso del Derecho de la Competencia, que se acerca toda vez que a través de la inscripción de un dominio pueda afectar la libre y sana competencia que debe imperar en un mercado determinado.

QUINTO: Que en el caso de autos la segunda solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa le corresponde por gozar de un mejor derecho ya que los consumidores reconocen e identifican sus servicios con el término PLATINUM. Destacan sus derechos válidamente constituidos, específicamente sus derechos marcarios que incluyen el término solicitado como nombre de dominio. Acreditó con este fin en la documental que consta en autos, que cuenta con varios registros marcarios que incluyen parte del término solicitado, y que el establecimiento del cual es dueño es reconocido con ese nombre por el público general.

SEXTO: Que considerando que ni el primer solicitante ni el tercer solicitante se hicieron presentes en ninguna instancia del presente conflicto, no probaron derecho alguno sobre el término.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl de NIC Chile,

SE RESUELVE

Que atendido el mérito de los antecedentes, asígnese el dominio **platinum.cl** al segundo solicitante, COMERCIAL E INVERSIONES EL PORTAL S.A., ya individualizado en autos.

Cada parte responderá por sus costas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

Alejandra Moya Bruzzone
ÁRBITRO ARBITRADOR

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Valeria Taborga B.
CI. 8.433.902-4

Ingrid Barra H.
CI. 15.226.520-4